

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 16

Sala de Casación.—San José, a las once horas del día nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil, por Ricardo y José Francisco Villafranca Carazo, casado el primero, divorciado el segundo, agricultores, contra la Cimarrones Fruit Company, Sociedad Anónima, representada adlitem, por Porfirio Góngora Umaña, casado, abogado; y contra la Compañía Bananera de Costa Rica, representada por su apoderado Rodrigo Odio González, casado, abogado. Figura además como apoderado de los actores, Miguel Antonio Blanco Montero, soltero, abogado. Las personas nombradas son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando:

1º—Piden los actores que en sentencia se declare: a) que por culpa de los encargados del manejo y administración de las compañías demandadas, se produjo una doble venta del tranvía de la Cimarrones Fruit Company, a que esta demanda se refiere, que en parte atraviesa la finca Río Jiménez, la primera venta hecha a los actores, y la segunda a la Compañía Aguas Zarcas; b) que por esa razón, de esa doble venta de la cual deben responder solidariamente ambas compañías en razón de ser una administradora de los negocios de la otra, y existir culpa de empleados de ambas, en los actos que originaron la doble venta, son la Compañía Bananera de Costa Rica y la Cimarrones Fruit Company, deudoras solidarias de los actores de las indemnizaciones marcadas por los artículos 1038 y 1039 del Código Civil; y c) que son a cargo de las demandadas ambas costas. Subsidiariamente demandan a la Compañía Bananera de Costa Rica, para que se declare que les prometió vender y les vendió, por medio de sus empleados o representantes, un tranvía de la Cimarrones Fruit Company, el cual le pagaron, y no obtuvo como era su obligación, la ratificación y cumplimiento por parte de la Cimarrones Fruit Company de dicho acto, razón por la cual les debe los daños y perjuicios correspondientes liquidables en ejecución de sentencia; y subsidiariamente demandan a ambas compañías para que conjunta y solidariamente, en virtud de haber recibido de ellas el encargo y ser una administradora de la otra, se les obligue a pagarles la administración y conservación del tranvía, durante todo el tiempo que duró la administración y control de ellos sobre él mismo.

2º—La acción fué contestada negativamente por los personeros de las demandadas, quienes opusieron las excepciones de falta de personalidad adcausam y de prescripción.

3º—El Juez, Licenciado López Bonilla, en sentencia de las ocho horas del veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, falló el juicio así: «Se admite como prueba complementaria, las certificaciones de folios setenta y cinco, setenta y seis, setenta y ocho y ciento cincuenta y dos, asiento sesenta y cuatro, emanadas por su orden, de la Secretaría del Juzgado Civil de Limón, de la Contabilidad Nacional, de la Secretaría de Fomento y de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Se deniegan las excepciones de falta de personalidad adcausam y de prescripción corta, opuestas por las demandadas. Se declaran sin lugar en todas sus partes las demandas principal y primera subsidiaria. Sin lugar todas las demandas en cuanto a la Bananera de Costa Rica. Con lugar la segunda subsidiaria contra la Cimarrones Fruit Company y en consecuencia se declara: Primero: que en virtud de haber recibido los actores el encargo de la administración y conservación del tranvía que tuvo la Cimarrones Fruit Company en Río Jiménez, encargo recibido por parte de esa empresa, esta Sociedad está obligada a pagar a los actores esa administración y esa conservación durante todo el tiempo que duró y que se demuestre y valore en ejecución de sen-

tencia. Segundo: que los actores deben pagar a la Bananera la mitad de las costas procesales causadas en el juicio. Tercero: que la Cimarrones debe pagar a los actores las costas procesales del juicio. Cuarto: que en cuanto a las demandas que se declaran sin lugar con respecto a la Cimarrones, no hay costas, en cuanto no afecten la condenatoria en costas procesales a que sale en este fallo condenada la Cimarrones Fruit Company». Al efecto tuvo el referido funcionario como probados los hechos siguientes: a) que según asientos números tres mil quinientos ocho y cinco mil ciento dieciséis de la Sección Mercantil del Registro Público, se inscribió la Compañía denominada «Cimarrones Fruit Company» con el domicilio principal dentro del Estado de Massachusetts, la ciudad de Boston, y fuera de allí, la República de Costa Rica, en la América Central, con duración de noventa y nueve años, contados a partir del veintinueve de enero de mil novecientos veinticuatro, no apareciendo a la fecha de expedición del documento respectivo, diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, razón o anotación que indicara la cancelación o disolución de dicha sociedad (ver certificación, folio 20); b) que por escritura de catorce de enero de mil novecientos treinta y seis, hecha ante el notario Porfirio Góngora Umaña en esta ciudad, George Peters Chittenden y Peters, como apoderado generalísimo de Compañía Bananera de Costa Rica por una parte y Ricardo Villafranca Carazo por otra, tomando en cuenta que el último se proponía construir un puente sobre el río Jiménez, un puente para servicio de una línea de tranvía, línea que también construiría el señor Villafranca, con el objeto de poner en comunicación con el ramal ferroviario de Parímina, los cultivos de las fincas «La Julia», «La Hortensia» y «La Marianita», sitas en Río Jiménez y sobre las cuales pesaban contratos de compraventa de bananos, así como tomando en consideración la intención del señor Villafranca Carazo de adquirir por compra a la Cimarrones Fruit Company con el mencionado propósito de construir la línea tranviaria referida, seis kilómetros aproximadamente de rieles de veinte libras, convinieron: Primero: en que la Compañía Bananera abriría un crédito en cuenta corriente y hasta por la suma de seis mil cuatrocientos pesos moneda de los Estados Unidos de América, contra el cual podría girar el señor Villafranca Carazo, para el pago de los gastos que demandara la realización de las obras interesadas por él, girando mediante ciertos requisitos de orden y debiendo cancelarse lo retirado el primero de enero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo: en liquidar intereses mensualmente, llevando la compañía la cuenta. Tercero: en tener por vencida la obligación y por exigible el saldo, si el señor Villafranca Carazo dedicaba los dineros a otros fines que los enunciados como motivo del contrato, o si no entregaba o si entregaba muy poco banano, de tal manera que la Bananera no pudiera hacer la reducción convenida (ver documentos de folios 41 y 42); c) que Santiago Güell Gutiérrez y José Francisco Villafranca Carazo, dueños de las fincas «La Hortensia» y «La Marianita», por su orden aceptaron la escritura en que aparecía el contrato celebrado entre Ricardo Villafranca Carazo y el señor Chittenden y Peters, entrando en el contrato el mismo cuerpo de la escritura citada en el hecho probado anterior (ver folio 42); ch) que por escritura otorgada ante el notario Ricardo Esquivel Fernández, a las catorce horas del veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis, adicional de otra otorgada ante el notario James J. Mc. Govern, en Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, a las once horas del once de enero de mil novecientos treinta y seis, Linsey Hooper, en su carácter de Presidente de Cimarrones Fruit Company, otorgó poder generalísimo y bastante a Porfirio Góngora Umaña, para que representara en la República a la Compañía citada, limitando esas facultades en tal forma, que el apoderado no podría transferir, enajenar o gravar los bienes inmuebles de la Compañía con excepción de cédulas hipotecarias con las cuales podría el apoderado gravar los inmuebles de su representada, con el sólo objeto de asegurar las costas de pleitos

entablados contra la Compañía, no pudiendo tampoco por un plazo mayor de cinco años, constituir servidumbre, usufructos, derechos de uso o habitación, ni arrendar los bienes referidos, ni tomar dinero a préstamo, ni emitir pagarés en cualquiera de dichos casos, sin la autorización que el poder indica (ver folios 1, 2 y 3, certificaciones); d) que por escritura de cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete, otorgada ante el notario Fernando Núñez Quesada, Porfirio Góngora Umaña, en concepto de apoderado de la Cimarrones Fruit Company, dió a Ernesto Rojas Arias, en arrendamiento y por el término de cinco años contados desde el primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete, las fincas de propiedad de su representada, denominadas «Santa María» y «Río Jiménez-Inglaterra», ambas del Partido de Limón, inscritas en propiedad, bajo números tres mil ciento treinta y tres y dos mil setenta y cuatro, respectivamente (ver documento, folio 8); e) que en el arrendamiento otorgado por Góngora a Rojas, entraban todas las construcciones, edificios, tranvías y sus líneas habidas en las fincas arrendadas, corriendo todo por cuenta del arrendatario a efecto de que velara por el buen mantenimiento de esos bienes (ver documento, folio 8); f) que por escritura de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y siete, ante el mismo notario Núñez Quesada, el apoderado de la Cimarrones Fruit Company y el arrendatario señor Rojas Arias, convinieron en que como dentro de las fincas dadas en arrendamiento corría una línea de tranvía que partía del terminal del ramal del ferrocarril de Parímina hacia el Norte, continuando después hacia el Oeste, línea que cruzaba varias fincas y que había estado en todo momento bajo la administración y control de don Ricardo Villafranca Carazo, tal línea no debía entrar en el contrato de arrendamiento firmado entre los otorgantes el cinco de marzo de ese mismo año (1937), (ver escritura folio 10); g) que por escritura de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, otorgada ante el notario Mario Leiva Quirós, Porfirio Góngora Umaña, como apoderado generalísimo de Cimarrones Fruit Company, vendió a Marta Calvo de León, quien traspasó a su vez en la misma escritura a «Company Bananera Aguas Zarcas», la finca número dos mil sesenta y cuatro, inscrita en Propiedad, Partido de Limón, tomo novecientos diez, folio quinientos veinticuatro, asiento uno (ver folios 43 y 44); h) que la Cimarrones Fruit Company fué disuelta y la disolución y resolución que eso ordenó surtió efectos desde el primero de agosto de mil novecientos treinta y nueve (ver folio 24); i) que tal disolución no había sido inscrita al dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco (ver documento, folio 34); j) que por escrituras otorgada en esta ciudad a las quince horas del doce de octubre y a las quince horas del trece de ese mismo mes, ambos de mil novecientos treinta y nueve, Porfirio Góngora Umaña, canceló parcialmente y en lo referente a su personería el asiento número cinco mil ochocientos noventa y uno, Sección Mercantil, tomo dieciocho, folio ciento once, del Registro Público, por haber tenido noticias de que la Compañía Cimarrones Fruit Company había sido disuelta (ver documentos folio 16); k) que por escritura de nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres, los actores en este juicio, señores Villafranca Carazo, en unión de Julia Güell Gutiérrez, vendieron al Estado por la suma de cien mil colones, un puente de cable y acero de cincuenta y ocho metros, con veinte centímetros de largo, por tres metros, con veinte centímetros de ancho de calzada, constante de cuatro torres de cinco metros de altura, con sus correspondientes bases de concreto armado y con la estructura del piso en perfectas condiciones de servicio; un tranvía constante de dos tramos, uno de siete kilómetros de extensión, con rieles de doce libras y el otro de cinco kilómetros, con rieles de veinte libras, estando la vía en perfecto estado e incluyendo trece apartaderos y varios puentes de madera, teniendo toda la línea una extensión de doce kilómetros que comenzaba en el terminal del ramal ferroviario de Jiménez de Pococí y después de pasar por la finca Río Jiménez, llegaba hasta el puente colgante sobre ese río, el

primer tramo de cinco kilómetros, continuando el segundo tramo que terminaba dentro de la finca de los vendedores (ver certificaciones, folio 37); l) que convinieron en dividir el precio en la forma en que aparece en la escritura de venta citada (9 de setiembre de 1943), de tal modo que veinte mil colones se pusieran a la orden del señor Juez Civil de Limón para responder a juicio ordinario de Compañía Bananera Aguas Zarcas, contra Ricardo y José Francisco Villafranca Carazo, sobre reclamación de una línea tranviaria (ver folios 38 y 39, y escritura de 11 de setiembre de 1943); ll) que el depósito hecho en juicio de Aguas Zarcas contra los aquí actores y seguido en Limón, fué girado a un personero de la compañía actora por haber resultado esa compañía victoriosa en el proceso dicho (ver certificaciones, folio 75); m) que en los libros de la codemandada Bananera de Costa Rica, aparece otorgado un crédito a Ricardo Villafranca Carazo, por seis mil cuatrocientos dólares, que le fué entregado en diferentes partidas con el agregado «Tram» (tranvía), crédito que en los mismos libros aparece cancelado (ver dictamen pericial del folio 196); n) que la línea tranviaria que actualmente corre sobre la finca dos mil setenta y cuatro, del Partido de Limón, que fué declarada en juicio como de propiedad de Compañía Bananera Aguas Zarcas, es la misma que tuvieron bajo su posesión los actores, antes de que esa compañía adquiriera la finca mencionada (Miguel Sánchez Ureña, folio 101 v., Andrés Borsoni Tamburini, folio 107, Roberto Alpizar Young, folio 108, Juan Rafael Sánchez Lee, folio 109); ñ) que el cambio de dirección de la línea del lugar donde antes estaba el puente sobre el Río Jiménez, al sitio donde hoy se encuentra ese puente, fué hecho por los actores (mismos testimonios); o) que esa línea citada en los dos hechos probados que anteceden, es la única de veinte libras por pie de riel que ha sido construída en ese lugar (mismos testimonios); p) que esa línea de veinte libras por pie de riel, fué declarada por los tribunales como adquirida por la Compañía Bananera Aguas Zarcas (folio 75); q) que la distancia habida entre la plataforma de Río Jiménez (terminal del ferrocarril), y el puente vendido por los actores, es de cinco kilómetros, estando construída esa línea tranviaria en ese trecho, por rieles de veinte libras por pie (ver inspección ocular, folios 141 v. y 142); r) que la Cimarrones Fruit Company, vendió a los actores un material tranviario y el del puente sobre Río Jiménez (certificaciones de la Secretaría de la Corte, folios 152 a 164, y testimonios de Bookout Hogin, folio 182, y Scoltock, folio 122 v.); rr) que del crédito otorgado por la Bananera al señor Villafranca Carazo, don Ricardo, fueron acreditados el veintiocho de enero de mil novecientos treinta y seis, un mil setecientos ochenta y cuatro dólares, con cincuenta centavos de dólar a la Cimarrones Fruit Company, pago acreditado en cancelación de deudas provenientes de un tranvía (folio 49, dictamen pericial, folio 196 y folio 152); s) que la venta de la finca dos mil setenta y cuatro del Partido de Limón (hecho probado g), no hizo ninguna reserva sobre la línea tranviaria existente en ella al tiempo de la operación (3 de mayo de 1938), (ver folios 43 y 44); t) que los actores poseyeron la línea tranviaria que se declaró por los tribunales como de propiedad de la Compañía Bananera Aguas Zarcas, como dueños (ver folios 46 y 49 v. y testimonios de folios 101, 107, 108 y 109.)

49.—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Ramírez y el Suplente Rodríguez González, en fallo de las dieciséis horas del tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, confirmó en todos sus extremos el de primera instancia, acogiendo para ello los hechos y razones dados por el Juez a quo.

59.—El apoderado de los actores formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de Instancia, y alega: «El motivo de nulidad del fallo que aduzco en apoyo del recurso, es el marcado por el inciso 4º del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles, o sea, el error de derecho en la apreciación de la prueba documental y testimonial presentada, error que consiste, en que habiéndose presentado con la demanda, documentos públicos y privados, que tienen pleno valor probatorio, o al menos, que tienen que estimarse como principio de prueba por escrito que hace admisible la prueba testimonial, y declaraciones de testigos contestes, el Tribunal de segunda instancia, dejó de darle a dichas pruebas documentales y testimoniales el valor legal que les corresponde, con las consecuencias de perjuicio para la parte que por este medio recurre, que se aprecian en las decisiones del fallo adversas a la demanda. Con la demanda se presentó una escritura de garantía y documentos privados admitidos por las demandadas como ciertos

y auténticos, que son recibos y constancias emanados de las demandadas, y que al tenor de los artículos 737 y 741 del Código Civil, hacen plena prueba, y que aunque así no fuera, constituyen por expresa disposición de la ley principio de prueba por escrito que da entrada a la prueba testimonial, entre ellas, las declaraciones de Miguel Sánchez Ureña (folio 101 v.), Andrés Borsoni Tamburini (folio 107), Roberto Alpizar Young (folio 108) y Juan Rafael Sánchez Lee (folio 109). Con ese material probatorio y concediéndole al mismo el valor demostrativo que para él consagran los citados artículos cuya violación acuso (737 y 741 del Código Civil) y el 325 del Código de Procedimientos Civiles, también violado, era forzoso tener por cierto, que las compañías demandadas, la Cimarrones con la mediación de la Compañía Bananera, y responsable por los actos de sus empleados, vendieron a los señores Villafranca el tranvía de la Cimarrones, de rieles de veinte libras, instalado en Río Jiménez. Como el Juez, con la aprobación de la Sala, se negó a darle a ese material probatorio el valor jurídico que tiene, llegó a una conclusión falsa, o sea la de que no puede tenerse por cierta la existencia de ese contrato, con las demás consecuencias legales, que aparejan violación por el mismo fallo de los artículos 1022, 1023 y 1049 del Código Civil, porque se viola o desconoce la santidad de los contratos, se falta a la equidad permitiendo que una de las partes, la vendedora, perciba el precio de una cosa y se niegue a entregarla o procure medios o formas de entregarla a persona diferente del auténtico comprador, y porque se deja de tener por existente un contrato de compraventa no obstante existir acuerdo de cosa y precio.»

69.—Asimismo recurre en casación el representante de la Cimarrones Fruit Company, quien alega: «Primero: error de hecho, evidente, en que incurrió la Sala en la apreciación de la prueba, resultante del texto del párrafo transcrito de la escritura de 29 de abril de mil novecientos treinta y siete, en cuanto dicho tribunal afirma: a) que la línea de tranvía a que se refieren los actores, que atraviesa la finca «Río Jiménez», es la que se excluye del arrendamiento dado al señor Rojas Arias, no obstante que esa escritura dice expresamente que la excluída es la que atraviesa las fincas «Santa Marta» y «Santa Maria»; y b) que a pesar de que en la misma escritura se dice que la línea de tranvía en ella descrita, o sea la que pasa por las fincas «Santa Marta» y «Santa Maria» estuvo en todo tiempo bajo la administración y control de don Ricardo Villafranca Carazo, mediante arreglos habidos con la Cimarrones Fruit Company, la Sala hace caso omiso de lo allí expuesto y afirma que esa administración y control corresponde a la línea de tranvía de «Río Jiménez» dando por cierto, sin serlo, que los arreglos de que habla la escritura, habidos entre los actores y la Cimarrones Fruit Company, tienen, sin que se haya demostrado cuáles sean ni qué alcance tengan, la significación y trascendencia de un encargo de administración y conservación dado por esa empresa en favor de los actores, sobre el tranvía de «Río Jiménez», cosa distinta de la realidad, o sea, que lo que los Villafranca hicieron, según ellos mismos lo confiesan, fué mantener y explotar esa línea de tranvía de Río Jiménez por su cuenta y sin más requisito que el de hacer facilidades de transporte a los productores de aquella región. Segundo: los errores de hecho anteriormente referidos hacen incurrir a la Sala en error de derecho por cuanto ella da por existente con violación del artículo 735 del Código Civil, un mandato de administración y control sobre el tranvía de Río Jiménez que las partes en ningún momento pactaron, y con base en ese error de derecho condena a mi representada al pago de la administración y conservación que según el criterio de la Sala, los actores señores Villafranca ejercitaron sobre dicho tranvía. Tercero: con motivo de esos errores de hecho y de derecho, también incurrió la Sala en las trasgresiones legales siguientes: violación de los artículos 719 y 735 del Código Civil, porque no habiendo probado los actores en la forma que la ley manda cuáles son ni en qué consisten los arreglos habidos entre la Cimarrones Fruit Company y los señores Villafranca de que habla la escritura de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y siete, no puede tenerse por cierto que esa empresa hubiera dado a los actores el encargo de la administración y conservación de la línea de tranvía de «Río Jiménez», a que se refiere la demanda, tanto más cuanto que habiendo negado el hecho, requería la prueba respectiva; y al hacerlo, la Sala viola los artículos antes citados y aplica errónea e indebidamente también el 1258 y el 1273 del mismo Código. Esos artículos se refieren al mandato, que para que sea válido debe mediar documento escrito conforme a lo dispuesto

en el artículo 1251 del Código Civil, aún tratándose como en la especie de un acto de carácter especial. Los arreglos que según la escritura dicha hubo entre las partes para la administración y control de la línea de tranvía en cuestión, por mucho que se profundice en la interpretación del texto de ese documento, no contienen semejante mandato, y al darlo por existente se ha incurrido en infracción del artículo antes citado y en la del 1256 ídem. No existe pues vinculación proveniente de una causa productora de obligación y responsabilidades imputables a la Cimarrones Fruit Company; y en tan especiales circunstancias, la Sala infringe el inciso 1º del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles y los incisos 2º) y 3º) del artículo 627 del Código Civil al no aceptar, como lo hizo, la excepción de falta de personalidad adcausam, opuesta por mi representada a la acción intentada por los señores Villafranca». Ampliando el recurso, alega: «... como soporte de las violaciones de los artículos 720 y 727 del Código Civil y el 249 del Código de Procedimientos Civiles, error de hecho, evidente, en la apreciación de la prueba documental y confesional visible al folio 13 vuelto y al folio 153 de los autos y a su vez error de derecho. Hay error de hecho porque el fallo recurrido da por existente un encargo recibido nunca hecho y como consecuencia condena a la Cimarrones Fruit Company a pagar a los actores esa administración y conservación, no obstante que por confesión de los actores resultante de lo expuesto en el hecho sexto de la demanda, éstos afirman que durante todo el tiempo que estuvo en poder de ellos, mantuvieron, conservaron y administraron por su cuenta dicho tranvía a título de dueños. Y ese error de hecho resulta más patente del texto del acta del folio 153 de los autos en la cual confiesan los actores que la Cimarrones Fruit Company, por medio de su apoderado autorizó a los actores para mantener y explotar el puente y la línea de tranvía de la finca Río Jiménez, sin más requisito que el de hacer facilidades de transporte a los productores de bananos de la región. El error de derecho se pone de manifiesto por cuanto que a pesar de que de autos constan los hechos expuestos por confesión expresa de los actores, no se le da el valor que tienen, suficiente para destruir el pronunciamiento condenatorio del fallo, con violación de los textos legales que dejó citados en mi recurso como violados que son: el artículo 727 del Código Civil y su correlativo el 720, y el 249 del Código de Procedimientos Civiles.»

79.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—El apoderado de los actores funda su recurso en error de derecho cometido por la Sala de instancia en la apreciación de las pruebas documental y testimonial presentadas, que hace consistir en que habiéndose acompañado con la demanda documentos públicos y privados, que tienen pleno valor probatorio, o al menos el de principio de prueba por escrito que hace admisible la prueba testimonial, dicho Tribunal dejó de darles a dichas pruebas documentales y testimoniales el valor legal que les corresponde. Y sobre la base de ese error, reclama el recurrente violación de los artículos 737, 741, 1022, 1023 y 1049 del Código Civil.

II.—En primer término alega el recurrente que la escritura de garantía y los documentos privados, presentados con la demanda y admitidos por las demandadas como ciertos y auténticos, hacen plena prueba, y aunque así no lo fuera, constituyen un principio de prueba por escrito, que dando entrada a los testimonios de los señores Miguel Sánchez Ureña, Andrés Borsoni Tamburini, Roberto Alpizar Young y Juan Rafael Sánchez Lee, dejan demostrado que la Cimarrones Fruit Co., con la mediación de la Compañía Bananera de Costa Rica, vendieron a los actores señores Villafranca el tranvía de rieles de veinte libras instalado en la finca Río Jiménez; y que al no entenderlo así la Sala de instancia, ha incurrido en el error de derecho que se reclama, violando los artículos 737 y 741 del Código Civil y el 325 del Código de Procedimientos Civiles. Aunque el recurrente no señala con la precisión necesaria, y particularizando en cuanto a cada documento, el motivo porque considera que constituye dicha prueba documental un principio de prueba por escrito, caben hacer las siguientes observaciones a su argumento de que los jueces, al negarle ese carácter a esa prueba, la han apreciado con error de derecho. Los documentos presentados con la demanda, según acta de recibo del folio 15, son los certificados del juicio seguido por la

Empresa Bananera Aguas Zarcas contra los señores Francisco y Ricardo Villafranca y otros por el Secretario de la Sala Primera de Apelaciones, folio 8, y por el Secretario de la Sala de Casación, folio 152; de esas certificaciones, en la primera que es la única que contiene transcripción de escrituras, no se encuentra la de garantía a que se refiere el recurso; de ellas, una es de arrendamiento concedido por la Cimarrones Fruit C^o de las fincas Río Jiménez-Inglaterra y Santa María a favor de Ernesto Rojas Arias, y la otra una adicional, por la cual se excluye de ese arrendamiento la vía tranviaria que cruza la finca Río Jiménez; en esos documentos no se otorga venta de ninguna especie a favor de los actores señores Villafranca; y la escritura de garantía que concretamente indica el recurrente como mal apreciada, no existe entre los documentos citados por ese interesado. En cuanto a los documentos privados a que se refiere el recurso son los certificados por el Secretario de la Sala de Casación (folio 152), o sean los siguientes: una cuenta de una contabilidad—no determinada en el documento—, en que se debita a don R. Villafranca la suma de mil setecientos ochenta y cuatro dólares cincuenta centavos, por varias partidas de rieles y un puente en Río Jiménez que le vendió la Cimarrones Fruit C^o, sin firma alguna; una carta fechada el veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y seis dirigida a don Ricardo Villafranca, en que se confirma a éste, que ha comprado—no se indica a quien—, el puente conocido como de Río Jiménez y todo el material que pertenece al «aprovecho» del tranvía, firmada por un señor «Ames», quien no fué presentado a reconocer su firma; un informe del Contador de la Compañía de Costa Rica fechado el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos, en que en síntesis expresa: a) que el veintitrés de enero de mil novecientos treinta y seis, fué acreditada a la Cimarrones Fruit C^o la suma de mil setecientos ochenta y cuatro dólares cincuenta centavos, para cancelar el precio del tranvía y el puente comprados por los señores Villafranca a esa compañía; b) que el veintiocho de febrero del mismo año, la Compañía Bananera de Costa Rica acreditó a la Cimarrones Fruit C^o la referida suma; y c) que la totalidad del préstamo que la citada compañía Bananera hizo a los señores Villafranca según contrato número diecinueve mil novecientos cuarenta, fué invertida, en suma de mil setecientos ochenta y cuatro dólares cincuenta centavos en rieles y un puente, trescientos diez dólares diez centavos en mercaderías y el resto entregado en efectivo; firma este informe «R. Richards, Contador», quien en la misma certificación aparece reconociendo su firma. Ninguno de esos documentos constituye principio de prueba por escrito que demuestre que la Cimarrones Fruit C^o vendiera a los señores Villafranca el tranvía existente en la finca Río Jiménez, número dos mil setenta y cuatro del Partido de Limón de propiedad de dicha empresa, ni emanar, ninguno de ellos, de las empresas demandadas, ni de las personas que las representan ni que las hayan representado, requisitos necesarios conforme al artículo 758 del Código Civil, para tener tal carácter, sino que son informes o constancias de empleados de esas empresas; en igual condición se encuentran, los informes testimoniales de los señores Sidney Scoltock Mc. Dermont y Bertrand E. Bookout, que aparecen en dicha certificación. En cuanto a las declaraciones testimoniales del licenciado don Porfirio Góngora Umaña y George Peters Chittenden Peters, que también aparecen trascritas en la certificación del folio 153, cabe hacer observar que aunque el primero dice que fué apoderado generalísimo de la Cimarrones Fruit C^o de noviembre de mil novecientos treinta y cinco a diciembre de mil novecientos treinta y ocho en que se liquidó esa compañía (declara el 14 de julio de 1942), y el segundo afirma que tuvo idéntico poder de esa empresa de junio de mil novecientos treinta y cuatro a noviembre de mil novecientos treinta y cinco (lapso anterior a la fecha de la venta de la vía tranviaria que se realizó, según los actores, en el año 1936) no se deriva de esos testimonios que la Cimarrones Fruit C^o, directamente, o por mediación de la Compañía Bananera de Costa Rica, vendiera la línea tranviaria existente en la finca Río Jiménez a los señores Villafranca, pues aunque aparecen contestadas afirmativamente algunas preguntas hechas a esos declarantes, por no constar en la certificación que se analiza ni la razón del dicho de esos testigos en cuanto a ellas, ni aparecer certificadas las preguntas correspondientes, no le es dable a esta Corte saber, para examinar si fueron apreciadas con error, los hechos que esos declarantes aceptan como ciertos. Por todas las anteriores razones, no resulta de un modo evidente que la Sala incurriera en el error de derecho que

le atribuye el recurrente en el examen de esas pruebas, y en consecuencia tampoco se pueden tener como violados los artículos 737, 741, 1022, 1023 y 1049 del Código Civil, desde luego, que la prueba documental acompañada con la demanda que indica el recurso como mal apreciada, no contiene ni instrumento público ni documento privado legalmente reconocido por las empresas demandadas, de los cuales se derive que se realizara la venta que pretenden los actores a su favor de la línea tranviaria tantas veces referida. Y aceptando en hipótesis—pues ya se dijo que no tienen ese carácter—, que todos o algunos de los documentos contenidos en las certificaciones citadas, constituyan principio de prueba por escrito, no le es dable a esta Corte examinar ese aspecto del recurso por no reclamarse en éste la violación de los artículos 757 y 758 del Código Civil que determinan: cuándo los documentos tienen esa condición, y los casos en que es permisible la prueba testimonial, no obstante el valor mayor de doscientos cincuenta colones de un negocio, para confirmar sus aserciones. En consecuencia, tampoco resulta infringido el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles.

*Recurso del Representante
de la Cimarrones Fruit C^o:*

III.—El recurrente alega que la Sala de instancia, al declarar en su fallo: «Que en virtud de haber recibido los actores el encargo de la administración y conservación del tranvía que tuvo la Cimarrones Fruit C^o en Río Jiménez, encargo recibido por parte de esa empresa, esa sociedad está obligada a pagar a los actores esa administración y esa conservación durante todo el tiempo que duró y que se demuestre y valore en ejecución de sentencia», incurrió en error de hecho y de derecho, al derivar el encargo de la administración y conservación de ese tranvía que supone hecho por la Cimarrones Fruit C^o a los actores, del párrafo de la escritura otorgada ante el notario don Fernando Núñez Quesada, a las dieciséis horas del veintinueve de abril de mil novecientos treinta y siete que dice: «Que por escritura otorgada ante mí en Siquirres a las ocho horas y treinta minutos del día cinco de marzo último, la Cimarrones Fruit C^o dió en arrendamiento al señor Rojas Arias las fincas que en esa escritura se describen: que dentro de esas fincas corre una línea de tranvía que parte del ramal de Parismina hacia el Norte, continuando después hacia el Oeste, cuya línea principal tiene las siguientes longitudes: En terreno de la Parismina Banana Company. (Constantino Herdocia), seiscientos cincuenta metros; en terreno de la Cimarrones Fruit C^o finca «La Marta» tres mil ochocientos setenta y seis metros; espuela de Villafranca en terreno de la finca «Santa María» trescientos sesenta metros; que la línea de tranvía antes referida con sus apartaderos y espuelas, ha estado en todo tiempo bajo el control y administración de don Ricardo Villafranca Carazo, mediante arreglos habidos con la Cimarrones Fruit C^o, y así lo reconoce el arrendatario señor Rojas: que en consecuencia convienen las partes en adicionar la escritura de arrendamiento arriba referida, dejando especial constancia de que la línea de tranvía enunciada, no entra en el arrendamiento a que se refiere la escritura anteriormente mencionada». En ampliación del recurso, reclama también el recurrente, que la Sala incurrió en iguales errores al apreciar el párrafo sexto de la relación de hechos de la demanda de los actores, y la pregunta que al licenciado don Porfirio Góngora Umaña hizo don Ricardo Villafranca Carazo, en el juicio ordinario seguido por la Empresa Bananera Aguas Zarcas S. A. contra los actores señores Villafranca y otros, que está certificada en este expediente al folio 153. Como consecuencia de esos errores, dice el recurrente, la Sala ha violado los artículos 627, 719, 720, 727, 735, 1251, 1256, 1258, 1273 del Código Civil, 1^o y 249 del Código de Procedimientos Civiles.

IV.—Que efectivamente, hubo error de hecho en la Sala de instancia al derivar del párrafo de la escritura transcrito en el anterior considerando, que la vía tranviaria que atraviesa la finca Río Jiménez, o sea la número dos mil setenta y cuatro del Partido de Limón, fué dada por la Cimarrones Fruit C^o en administración y conservación a los actores señores Villafranca, haciendo proceder de ese encargo, las obligaciones que en la sentencia impone a la citada empresa. Y existe ese error de hecho, porque tal documento es claro en expresar, que la sección de tranvía que el apoderado de esa compañía declara haber estado bajo el control y administración de don Ricardo Villafranca, mediante arreglos habidos con dicha empresa, es la que atraviesa las fincas de éste conocidas con los nombres de «La Marta» y «Santa María»; siendo de no-

tar, que para mayor claridad, los otorgantes en dicha escritura, al excluir del arrendamiento concedido al señor Rojas Arias por la Cimarrones Fruit C^o, de varios inmuebles, el tranvía en referencia, por esa circunstancia de estar dado en administración y control al señor Villafranca, no solamente se describe el trayecto de la vía tranviaria por las fincas citadas—entre las cuales no se cita la Río Jiménez— sino hasta su longitud en metros. Ese error de hecho, hizo incurrir a la Sala en el error de derecho de fundar sobre esa escritura, un encargo de administración dado por la Cimarrones Fruit C^o a los actores, que no comprueba esa escritura, y el cual sólo podría ser demostrado, dada la cuantía de este negocio, con instrumento público que acreditara ese poder especial. Al darle la Sala a la escritura en referencia, en el párrafo antes indicado, un alcance que no está indicado en su contenido, ha infringido el artículo 735 del Código Civil, y al considerar por motivo de ese error, como hecho probado que existe un encargo de administración del referido tranvía concedido por la C. F. C^o a los actores, ha infringido también por inobservancia, los artículos 1251 y 1256 del mismo cuerpo de leyes.

V.—Que también la Sala de instancia ha apreciado con error de hecho y de derecho, el párrafo sexto de la relación de hechos de la demanda, y la pregunta del señor don Ricardo Villafranca hecha al licenciado Porfirio Góngora Umaña en su calidad de personero de la C. F. C^o, constante en la certificación del folio 153. En el referido extremo sexto, los propios actores fijan su relación respecto al tranvía que atraviesa la finca Río Jiménez, y declaran haberla explotado como dueños. Y en la pregunta referida, que como prueba los propios actores han traído a este juicio, el preguntante señor Villafranca admite que la autorización que les concedió la C. F. C^o—a los señores Villafranca—, fué para *mantener y explotar* el puente y la línea de tranvía existente en la finca Río Jiménez, *sin más requisito* que el de hacer facilidades de transporte a los productores de bananos de la región mediante *un precio racional*. El mantenimiento y explotación que según la pregunta, el señor Villafranca acepta haber ejercido en el tranvía, se entiende con toda claridad que es a «título de dueño» como se afirmó en el párrafo sexto de la relación de hechos de su demanda, pues la frase «sin más requisito que el de hacer facilidades de transporte a los productores de banano de la región mediante un precio racional» explica que fué esa la única condición convenida para esa explotación, lo que vale decir que los señores Villafranca a quienes se concedió el derecho de explotar como dueños el tranvía, no tenían en el ejercicio de ese derecho otra limitación que la que fué impuesta en esa cláusula. En otras palabras, revela la pregunta del señor Villafranca analizada—que debe tenerse como una confesión, artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles—, que la Cimarrones Fruit C^o le entregó el tranvía en referencia a este interesado para que lo explotara *en su propio provecho*, idea que excluye la relación de mandato o de encargo para la administración de ese tranvía en que se basa la segunda acción subsidiaria. Reforzando esta tesis cabe hacer observar, que no cabe tener por exacta la aserción contenida en dicha segunda demanda subsidiaria de haber recibido los actores de las Compañías contra las cuales se dirige el cargo, la comisión de administrar y conservar el tranvía, si ellos mismos afirman (folio 270 vuelto) «que se vieron forzados a tomar tal administración por la sentencia dictada en el juicio entre ellos y la Empresa «Aguas Zarcas», concepto éste inconciliable con aquél». Al no entender así la Sala de instancia esas manifestaciones de los actores, que por constar en un escrito y en un interrogatorio de su parte deben tenerse como confesiones suyas, incurrió en los errores que le atribuye el recurrente, y como consecuencia ha infringido los artículos 720, inciso 2^o), 727 del Código Civil y 249 del Código de Procedimientos Civiles. Y habiendo rechazado la Sala, la excepción de falta de personería ad causam opuesta por la Cimarrones Fruit C^o, en relación con el extremo a que se refiere en cuanto a esa empresa la segunda petición subsidiaria de los actores, y siendo evidente de acuerdo con lo considerado antes por esta Corte, que no existe derecho en los demandantes para el reclamo del pago de una administración del referido tranvía, por no haberse probado que la ejercieran, debe considerarse violado también el artículo 1^o del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso de la parte actora, y con lugar el del representante de la Cimarrones Fruit C^o. Se anula la sentencia de segunda instancia en cuanto rechaza la excepción de falta de personería ad causam respecto a

la segunda acción subsidiaria de los actores, y en cuanto declara con lugar contra la demandada Cimmarrones Fruit C^o esa acción subsidiaria; resolviendo en el fondo en cuanto a esta segunda acción subsidiaria, se declara con lugar la excepción de falta de personería ad causam opuesta por lo citada empresa, y sin lugar esa acción, sin especial condenatoria en costas.—G. Guzmán.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Roberto Loria.—M. A. González Herrán.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Sheila E. Potter Cooper, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho horas del once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la ley número 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Sheila E. Potter Cooper, mayor, patrona N^o 2655, de este vecindario. Resultando: 1^o... 2^o... 3^o... Considerando: ... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c) y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4^o, inciso 2) de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Sheila E. Potter Cooper, autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Cárcel Pública de Mujeres de esta ciudad, descontables también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión, durante su cumplimiento, del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley número 17 antes citada, y ambas costas. Publíquese en el Boletín Judicial y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.»—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 1.

A Mario Carvajal Pérez, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho horas del once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la ley N^o 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Mario Carvajal Pérez, mayor, patrono N^o 5724, de este vecindario. Resultando: 1^o... 2^o... 3^o... Considerando: ... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 44 inciso c) y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4^o, inciso 2) de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Mario Carvajal Pérez autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión, durante su cumplimiento, del ejercicio de empleos y cargos públicos, en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley número 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el Boletín Judicial esta sentencia y consúltese con el Superior si no fuere recurrida.—Ulises Odio.

C. Roldán B., Srio.»—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 1.

Al señor José María Umaña Ruiz, patrono N^o 432 P., cuyo actual paradero se ignora, se le hace saber: que en la acusación planteada contra él por el señor Hernán Echandi Lahmann en su carácter de Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, se han dictado el auto y providencia que por su orden dicen: «Alcaldía Segunda, Puntarenas, a las catorce horas y veinte minutos del veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. De conformidad con los artículos 44, inciso c), y 52 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se previene al señor José María Umaña Ruiz, que dentro de tercero día debe cancelar en la referida Caja, la cantidad que se le cobra en la precedente nota del señor Fiscal de dicha Caja, así como también la multa de veinte colones, y las costas personales y procesales, debiendo presentar en esta oficina el comprobante de pago, advertido de que si no lo hiciera, la multa será descontada en arresto en la proporción legal. Se le concede el mismo término de tres días para oponer sus excepciones y las pruebas de ellas y se le previene que señale casa en este centro donde oír notificaciones futuras. Notifíquesele este auto personalmente.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Secretario.»—Alcaldía Segunda, Puntarenas, a las catorce horas del diez de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Como de autos aparece que el señor José María Umaña Ruiz no se encuentra en esta ciudad y se ignora su actual paradero, hágase saber el auto de las catorce horas y veinte minutos del veintiocho de octubre anterior, por medio de edictos en el «Boletín Judicial».—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.»—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 10 de mayo de 1949.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.—2 v. 2.

A Francisco Urbano Moya, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho horas y treinta minutos del once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la ley número 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Francisco Urbano Moya, mayor, patrono N^o 3180, de este vecindario. Resultando: 1^o... 2^o... 3^o... Considerando: ... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943, y 4^o, inciso 2) de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Francisco Urbano Moya, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontables también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión, durante su cumplimiento, del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley número 17 citada, y ambas costas. Publíquese esta resolución en el Boletín Judicial, y consúltese con el Superior esta sentencia, si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.»—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2^o, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Pedro Francisco Saborio, para que dentro del término de ocho días, a partir de la primera publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 12 de mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2^o, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Georgina Adan Hantobertsen Fraser v. de Lyon, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 12 de mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2^o, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a José M. Chacón Umaña, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 12 de mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Secretario.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2^o, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Marco Tulio Fonseca Chaves, para que dentro del término de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 12 de mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2^o, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Roderico Rovira Paniagua, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 12 de mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Secretario.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2^o, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a José Miguel Solano Rojas, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 12 de mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Secretario.—2 v. 1.

Al inculpado Marcó Aurelio Madriz Quesada, patrono N^o 4498, de conformidad con el artículo 536, inciso 1^o, del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en la causa que contra él se sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ordenó citarle y emplazarle para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, con apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde y la causa seguirá sin más trámite y sin su intervención.—Alcaldía de Barba, Heredia, 14 de mayo de 1949.—Jorge Martínez Cortés.—Carlos Solano, Srio.—2 v. 1.

A la inculpada Carmen Zúñiga Zúñiga de Romero, patrona N^o 3980, de conformidad con el artículo 536, inciso 1^o, del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en causa que contra ella se sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ordenó citarla y emplazarla para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, con apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde y la causa seguirá sin más trámite y sin su intervención.—Alcaldía de Barba, Heredia, 14 de mayo de 1949.—Jorge Martínez Cortés.—Carlos Solano Srio.—2 v. 1.

Al inculpado Mario Zúñiga Pagés, patrono N^o 2002, de conformidad con el artículo 536, inciso 1^o, del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en la causa que contra él se sigue por infracción

a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ordenó citarle y emplazarle para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, con apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención, sin más trámite.—Alcaldía de Barba, Heredia, 14 de mayo de 1949.—Jorge Martínez Cortés.—Carlos Solano, Srío. 2 v. 1.

Con siete días de término, cito y emplazo al Doctor Enrique Ortiz Pacheco, patrono número 72 P. Doctor en Medicina y demás calidades desconocidas, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este despacho a rendir declaración indagatoria en diligencias que se instruyen en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social; advertido de que si así no lo hace, se hará acreedor al las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 13 de mayo de 1949.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgado, Srío.—2 v. 1.

Con siete días de término, cito y emplazo a Charles E. Masterhaver, patrono número 224, P., de calidades y vecindario ignorados, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este despacho a rendir declaración indagatoria en diligencias que se instruyen en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social; advertido de que si así no lo hace, se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 13 de mayo de 1949.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgado, Srío.—2 v. 1.

Con siete días de término, cito y emplazo a Manuel Grytum, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este despacho a rendir declaración indagatoria en diligencias por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social; advertido de que si así no lo hace, se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 13 de mayo de 1949.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgado, Srío.—2 v. 1.

A Miguel Mora Castillo, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas del diez de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la ley número 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Miguel Mora Castillo, mayor, patrono N° 4397, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: ... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2) de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara, a Miguel Mora Castillo autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión, durante su cumplimiento, del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley número 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el Boletín Judicial y consúltese con el Superior esta sentencia, si no fuere recurrida.—Ulises Odio, C. Roldán B., Srío.»—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.—2 v. 1.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los reos ausentes Antonio Segura Salas y Alvaro Granados, se les hace saber: que en la causa que se dirá, ha recaído la sentencia que en lo condu-

cente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por acusación de uno de los ofendidos contra Alvaro Granados, de segundo apellido ignorado; Antonio Segura Salas, ambos de calidades desconocidas por ser ausentes; Benjamín Peñaranda Espinosa, de treinta y cuatro años de edad, nativo y vecino de esta ciudad; Neftalí Solano Ocampo, de cincuenta y cinco años de edad, casado, barbero, nativo de Hatillo y de este vecindario; y Fernando Castro Castro, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, por los delitos de homicidio, lesiones y daños, cometidos en perjuicio de Tobías Agüero Agüero, fallecido, Ramiro Alfaro Agüero y Aniceto Vindas Padilla, ambos mayores, casados, comerciantes y de este vecindario; han intervenido como partes los procesados Peñaranda, Solano y Castro, el Licenciado Celso Gamboa Rodríguez, como defensor del procesado Solano Ocampo, y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: ... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 184, inciso 2º y 204 del Código Penal, y 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Antonio Segura Salas, de calidades ignoradas por ser ausente, autor responsable del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Tobías Agüero Agüero, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de veintisiete años de prisión, que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Asimismo se declara al procesado Alvaro Granados, también de calidades desconocidas por ser ausente, autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Aniceto Vindas Padilla, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de cuatro años de prisión, que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Y finalmente se declara al procesado Neftalí Solano Ocampo, de calidades conocidas en autos, autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio del mismo Aniceto Vindas Padilla, de calidades conocidas en autos, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de dos años de prisión, que también será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Los tres delincuentes quedan condenados además, a las accesorias definidas en los artículos 68, 71 y 73 del Código Penal; a pagar en forma solidaria los daños y perjuicios ocasionados con su delito y ambas costas del juicio. Notifíquese esta sentencia a las partes, inscribese en el Registro de Delincuentes y remítase el oficio correspondiente al Registro Electoral, para lo de su cargo. Siendo ausentes los reos Granados y Segura, hágaseles dicha notificación por medio de edictos.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro. Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srío.»—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 13 de mayo de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

Citase al indiciado Alberto Blandón, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de ocho días se presente a este despacho del Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en sumaria que contra él y otro se sigue por el delito de robo y otros, en perjuicio de José Rodríguez Mora y otro, bajo los apercibimientos de que si no compareciere, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 16 de mayo de 1949. Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srío.—2 v. 1.

Al indiciado Eleno Dalolio Ramírez, cuyo domicilio actual se ignora, se le hace saber: que en la sumaria por el delito de hurto contra Rafael Zamora Ugalde o Ugalde Ugalde por ley, en perjuicio de Eduardo Fernández Castro, y en la cual él y otro también figuran como indiciados, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las catorce horas del trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ignorarse el actual domicilio del indiciado Eleno Dalolio Ramírez, notifíquesele por edictos, que se le han concedido veinticuatro horas para presentar pruebas de descargo. Publíquese por dos veces consecutivas en el «Boletín Judicial».—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srío.»—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 16 de mayo de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

Se cita y emplaza al indiciado Donato Gómez Cascante, cuyas calidades y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de ocho días com-

parezca al despacho de este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en causa que contra él y otros se instruye por los delitos de asalto y robo con fractura en perjuicio de Rafael Iglesias Bonilla, bajo los apercibimientos de que si no comparece dentro del lapso dicho, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención. Y al indiciado Benigno Mora Prado, a quien también se le procesa en esta causa y cuyo domicilio actual también se ignora, se le hace saber: que se le ha concedido el término de veinticuatro horas para que ofrezca pruebas de descargo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 13 de mayo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srío.—2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del seis de junio próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, folio doscientos siete, tomo mil doscientos noventa, asiento uno, número ciento siete mil setecientos sesenta y ocho, que es terreno cultivado de café, bananos y montaña, situado en La Palma de Ureña, distrito sétimo, cantón diecisiete de esta provincia. Linderos: Norte, con el resto de la finca general de Tobías Viquez Angulo; Sur, camino pedregoso en medio, propiedad de Anita Arias de Jiménez, hoy la finca general, y en parte sin camino en medio, lote de Jaime y Moisés Viquez Angulo, advirtiéndose que en toda esta sección Sur, limita dicha finca con tal camino, en la misma extensión que en este sector tiene la finca general; y Oeste, camino pedregoso en medio, en parte con Tobías Zamora, en parte con escuela de La Palma de Pérez Zeledón, advirtiéndose que en este lindero, bordea el río Pacuare en toda su extensión la finca, y al Este camino pedregoso en medio, con propiedad de Jesús Elizondo. Mide trece hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y nueve centiáreas y veinte decímetros cuadrados. Sirve de base para el remate la suma de tres mil ciento ochenta colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo hipotecario de *Otoniel Ceciliano Mora*, agricultor, contra *Victoria Ortiz González*, de oficios domésticos, ambos mayores, casados dos veces y vecinos de Ureña de Pérez Zeledón.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de mayo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—3 v. 1.—C 39.75. N° 9276.

A las quince horas del siete de junio próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatro mil quinientos colones, remataré: finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Limón, al folio quinientos setenta y nueve, del tomo setecientos ochenta y nueve, asiento cuatro, número mil setecientos treinta y cuatro, que es terreno situado en Reventazón de la provincia de Limón. Linderos: Norte, terrenos denunciados por Rafael y Francisco Calderón Muñoz; Sur, terrenos de Nicolás Cubero Vargas, Luis Carlos Rodríguez y Jorge Braddock; Este, terrenos medidos por Enrique Peyrouet; y Oeste, propiedad de la United Fruit Company. Mide quinientas diez hectáreas. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo establecido ante esta Alcaldía por el señor *Ricardo Valerín Rivera*, abogado, contra el señor *Pablo Hurtado Flutsch*, agricultor, ambos mayores, casados una vez, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 10 de mayo de 1949.—Gmo. Echeverría M.—F. Sanabria B., Srío.—3 v. 1.—C 26.25.—N° 9275.

En la ciudad de San José, a las quince horas del seis de junio próximo, en el mejor postor y en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, remataré la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, N° 80.222, tomo 1085, folio 570, asiento 1º, que es terreno de potrero, sito en el distrito 3º, cantón 7º de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, sucesión Diego Araya; Sur, lote María Nielson Sancho; Este, Juan Ma. Sancho; y Oeste, calle en medio, Jacinto Ramírez. Mide 70 áreas, 21 centiáreas, y la finca también inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, número 80.223, tomo 1085, folio 572, asiento 1º, que es terreno de café, sito en el distrito 3º, cantón 7º de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, José Zamora; Sur, lote Zelmira Sancho; Este, Juan Ma. Sancho; y Oeste, calle pública en medio, con Jacinto Ramírez. Mide 1 hectárea, 25 áreas y 90 centiáreas. Se remata en

ejecución establecida por *Manuel Lachner* contra *Francisco María Sancho Vargas*, ambos mayores, casados, comerciante y vecino de aquí el primero, agricultor y vecino de Buenos Aires el segundo. Sirve de base para el remate la suma de un mil ciento veintiséis colones, sesenta y seis céntimos.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 13 de mayo de 1949.—Gmo. Echeverría M.—S. Sanabria B., Secretario.—3 v. 2. C 39.45.—Nº 9247.

A las trece horas y media del ocho del entrante junio, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, a los folios trescientos treinta y cinco y siguientes del tomo mil ciento ochenta y dos, número noventa y cinco mil quinientos treinta y cuatro, asientos uno, cuatro y siete, que es terreno inculto con una casa de madera, techada con zinc, de ocho metros, treinta y seis centímetros de frente por dieciséis metros, setenta y dos centímetros de fondo, situado en el Rincón de Cubillos, distrito segundo, cantón primero de la provincia de San José. Linderos: Norte, avenida séptima entre calles dieciocho y veinte, con un frente a ella de ocho metros, treinta y seis centímetros; Sur, de Mario Fernández y Ricardo Sedó; Este, de Arturo Arias Jiménez; y Oeste, de Víctor Manuel Piedra. Mide el terreno ciento setenta y nueve metros, cincuenta y un decímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a *Victor Manuel Ortiz Quirós*, mayor, casado, empleado municipal y vecino de la ciudad de San José, y se remata libre de gravámenes por haberse ordenado así en ejecución hipotecaria seguida por *Pedro Campos Chacón*, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, contra el citado *Ortiz Quirós*, con la base de veinte mil colones.—Juzgado Civil, Heredia, 11 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 3.—C 34.50.—Nº 9121.

A las diez horas del nueve de junio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, al tomo quinientos cuarenta y tres, folios cuatrocientos cuatro a cuatrocientos seis, número dieciocho mil ciento nueve, asientos dos a cinco, que es terreno de agricultura, situado en La Banderilla, distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Colindante: Norte, propiedades de Juan Salguero, Francisco Monge y Lorenzo Arias; Sur, calle en medio, de José María Monge; Este, de Francisco Monge y Lorenzo Arias, y calle en medio, de Manuel Fernández; y Oeste, calle en medio, de Juan Navarro, Juan Salguero y José Vindas. Mide seis hectáreas y veintinueve áreas, poco más o menos. Se remata libre de gravámenes y con la base de cincuenta mil colones, en juicio sucesorio de la señorita *Josefa Solano Gutiérrez*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, representada por su albacea *Manuel Joaquín Solano Hernández*, mayor, viudo de únicas nupcias, agricultor y vecino de esta ciudad, por haberse dispuesto así en dicha mortal a quien pertenece el inmueble.—Juzgado Civil, Cartago, 12 de mayo de 1949. J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—3 v. 2. C 31.05.—Nº 9236.

A las diez horas y treinta minutos del once de junio entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor y por la base de cuarenta y cinco mil colones, la finca inscrita en el Partido de Heredia, al folio ochenta y uno, tomo seiscientos treinta y cuatro del asiento dieciocho, finca número nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete, que es terreno de montaña, sito en las faldas de La Laguna de Barba; en el punto llamado Las Victorias, distrito cuarto, cantón primero de Heredia. Linda: Norte y Este, tierras baldías; Sur, terrenos de *Elias Jiménez* y de la Municipalidad de Heredia; y Oeste, terrenos de *José Rodríguez Vargas*. Mide noventa hectáreas, cincuenta áreas, setenta centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados. Soporta servidumbre forzosa de acueducto a perpetuidad a favor de la Municipalidad del cantón central de Heredia. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de *José Gazel Sauma* como cesionario de *Stilfried Junner Mayherson*, contra *Claudio Fernández Ferraz Ortiz*, mayores, comerciantes, vecinos de esta ciudad, menos el último que lo es de Tibás.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 2. C 27.40.—Nº 9238.

Títulos Supletorios

Francisca Chinchilla Barbosa, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Desamparados, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en el Registro el inmueble que se describe: terreno de agricultura, sito en Aserrí, distrito

primero, cantón sexto de esta provincia, que mide doce hectáreas, tres mil ochenta y tres metros, cincuenta y seis decímetros cuadrados; lindante: Norte, Este y Oeste, calles; Sur, Benito Morales Chacón y Ramón Porras Solano. Está libre de gravámenes y no hay condueños. Lo hubo por compra a *José Corrales Morales* y lo posee desde hace más de veinte años, a título de dueña. Se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro de treinta días, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 1.—C 22.40.—Nº 9273.

Delfina Bonilla Bonilla, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Quepos, sin cédula por no ser contribuyente, promueve información posesoria para inscribir en el Registro, el siguiente inmueble: terreno sito en Quepos, distrito noveno, cantón primero de la provincia de Puntarenas, constante de ochenta y una hectáreas, cuatro mil metros cuadrados, con una casa de habitación, de techo de paja, piso de suelo y de madera, que mide trece metros de frente por ocho de fondo, y un trapiche movido por bueyes, con su galerón de madera. Linderos: Norte, Rafael Ortiz en parte y en parte Herman Lutz; Sur, Telémaco Rodríguez Silva en parte y en parte Policarpo Bolívar, Bolívar, quebrada Piedra de Fuego en medio; Este, Policarpo, con la quebrada en medio; y Oeste, Juan Borloz Borloz y en parte, Telémaco Rodríguez Silva. Que no tiene gravámenes. Que ha ejercido la posesión en forma efectiva, cultivándola, haciendo repastos y criandó ganado, teniendo veinte reses y cinco caballos en los repastos. Que la estima en treinta mil colones. La hubo por compra a Juan Quintero, en mil novecientos treinta y uno. Quien tenga derecho a oponerse, que lo haga dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 1º de diciembre de 1948.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—3 v. 2. C 33.40.—Nº 9218.

Nathaniel Clarke Clarke, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Saborío de Limón, jamaicano, con más de diez años de residencia en el país, naturalizado, costarricense por opción, promueve información posesoria según ley Nº 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a su nombre, la finca que posee como dueño, descrita así: un lote de terreno situado en la finca "Clemencia", inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Limón, tomo cuatrocientos cincuenta y cinco, folio 221; número 413 asiento cinco, que lote cuarenta y dos de primer orden de la primera división atlántica, hoy inculto, pues no existen ni la casa ni los cultivos que se indican en el Registro, sito en las llanuras de Santa Clara, jurisdicción de la provincia de Limón, hoy en el cantón de Pococí, segunda división atlántica. Mide ciento treinta y nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas y noventa decímetros cuadrados, hoy de propiedad del Estado en virtud de traspaso hecho por la Compañía Bananera de Costa Rica, según ley Nº 25 de 16 de diciembre de 1935. El lote de terreno que trata de inscribir es una segregación de la finca general antes descrita, está cultivado de cacao en producción; mide ocho hectáreas, sito en Saborío, distrito segundo del cantón primero de la provincia de Limón. Lindante: Norte, posesión de Edmond Firclough Clarke; Sur, cultivos de Eustace Blake; Este, finca Clemencia; y Oeste, cultivos de Joseph Johnson. No tiene cargas reales ni construcciones del Estado; vale aproximadamente un mil colones, y está poseyéndolo desde antes del tres de noviembre de mil novecientos treinta y seis. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en el inmueble. Citase a los colindantes Edmond Firclough Clarke, Eustace Bakle, Joseph Johnson, vecinos de Estrada y al señor Procurador Fiscal de lo Civil por ser colindante el Estado, para que se apersonen en el término de quince días a partir de la última publicación del edicto, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 6 de mayo de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—3 v. 2.

Daniel Daynett Green, mayor de edad, casado una vez, agricultor, jamaicano, con más de veinte años de residencia en el país, vecino de Cahuita de Limón, solicita información posesoria según ley Nº 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir en su nombre, el lote de terreno que posee hace más de quince años, como dueño, en la milla marítima denunciada, situado en Tuba Creeck de Penschurt, distrito y cantón primeros de la provincia de Limón. Mide seis hectáreas, cinco mil quinientos setenta metros cuadrados, cincuenta y dos centímetros cuadrados; está cultivado como cinco hectáreas con cacao que sembró personalmente y está en producción y el resto son abandonos. Lindante: Noreste, con

terreno de Alfonso Moore; Noroeste, con terreno de Green Field Smith; Sureste, con milla marítima denunciada; y Suroeste, con terreno de Alfred James Bennett. No tiene cargas reales ni construcciones del Estado. Vale aproximadamente dos mil colones. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en el inmueble. Citase a los colindantes Alfonso Moore Greenfield Smith y Alfred James Bennett, vecinos de Tuba Creeck, y al señor Procurador Fiscal de lo Civil, por ser colindante el Estado, para que se apersonen en el término de quince días a partir de la última publicación del edicto, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 6 de mayo de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—3 v. 3.

El señor *Cristóbal Sánchez Hernández*, mayor, soltero, chofer, vecino de Santiago de San Rafael, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca de que es dueño, que es un terreno de platanal y potrero con una casa en él ubicada, sitos en Santiago de San Rafael, distrito tercero, cantón quinto de Heredia; que mide tres mil doscientos treinta y ocho metros cuarenta y ocho decímetros cuadrados; y linda con las siguientes propiedades: Norte y Oeste, de Arturo Badilla Hickey; Sur, de Isidoro Chaves; Este, calle pública, con un frente a ella de cuarenta y nueve metros, treinta centímetros. El usufructo de por vida de esa finca corresponde a Juana Valerio Sánchez, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de Santiago de San Rafael. Tal inmueble se ha poseído por más de diez años, en las condiciones requeridas para prescribir, por la usufructuaria, quien ha sembrado el platanal y ha tenido animales pastando en el potrero y construyó la casa. Vale aproximadamente seis mil colones. Citase a todos los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que dentro de treinta días se apersonen a legalizar sus derechos.—Juzgado Civil, Heredia, 12 de mayo de 1949. Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 3. C 29.40.—Nº 9222.

Joel Salas Vindas y *Leonidas Campos Arce*, ambos mayores, agricultores, casados una vez, vecino de Limonal el primero, de San Isidro de Heredia el segundo, solicitan información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de repastos y agricultura, situado en Limonal, distrito primero del cantón de Abangares, sétimo de la provincia de Guanacaste; mide setenta y dos hectáreas, siete mil trescientos veintisiete metros cuadrados, correspondiendo: sesenta y cinco hectáreas, dos mil trescientos veintisiete metros cuadrados, a los repastos y siete hectáreas, cinco mil metros cuadrados a la agricultura, que consiste en cultivos de cereales como arroz y frijoles. Linda: Norte, Simón Bolívar Brizuela, Ofelia Méndez viuda de Manzanares y Santos Castillo García; Sur, Santos Castillo García, Leonidas Campos Arce y Joel Salas Vindas; Este, Simón Bolívar Brizuela, Joel Salas Vindas, Leonidas Campos Arce y río Desjarretado en medio, en parte, María Serrano Vargas; y Oeste, Ofelia Méndez viuda de Manzanares y Santos Castillo García. La hubieron por compras a Gregorio Castillo Reyes y María Vargas Cordero conocida también por María Serrano Vargas, quienes a su vez las adquirieron de Luis Manzanares Valles, la primera; de Eusebio Morales Benavides y José Serrano Barrantes, la segunda, los cuales las poseyeron por más de diez años. Ejercen posesión directa sobre el fundo y pastan en él cuarenta y ocho cabezas de ganado de su pertenencia; vale dos mil quinientos colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 30 de abril de 1949.—T. Vega W.—Luis A. Arana B., Srio. Int. 3 v. 2.—C 44.25.—Nº 9259.

Convocatorias

Se convoca a todos los interesados en el sucesorio de *José Antonio Díaz Prado*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de Tucurrique del cantón de Jiménez, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las nueve horas del siete de junio venidero, para que conozcan de la autorización que solicita la albacea provisional, para vender extrajudicialmente el derecho del sucesorio.—Juzgado Civil, Turrialba, 9 de mayo de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9266.

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de *Sara Quesada Guerrero*, quien fué mayor, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del catorce de junio próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 9237.

Convócase a todos los interesados y herederos en las mortuales acumuladas de *Nicolás Rodríguez Araya* y *Rafael Venegas Soto*, quienes fueron mayores, cónyuges y vecinos de Esparta, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las dieciséis horas del treinta y uno de mayo en curso y para efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Puntarenas, 4 de mayo de 1949.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosecretario.—3 v. 2. C 15.00.—Nº 9257.

Citaciones

Por segunda vez se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal de *Tomás Mena Pérez*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Tabarcia, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. La señora Emilia Serrano Mena aceptó y juró cumplir fielmente el cargo de albacea provisional, el día 15 de junio de 1948.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 16 de mayo de 1949.—Rogelio Flores Castro.—José Jiménez, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9252.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en mortuales acumuladas de *Laureano Azojeifa Chacón* y *Rosaura Elizondo Bolaños*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo hicieron.—Alcaldía de Orotina, 17 de febrero de 1949.—Ramón Durán.—M. Rodríguez M., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9242.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Estela Jenkins Cerdas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Enrique Castro Herrera, mayor, viudo una vez, oficinista y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea testamentario.—Juzgado Primero Civil, San José, 12 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9244.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Esperanza Jiménez Sánchez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Atenas, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en esa fecha a reclamarla. Juzgado Civil, Alajuela, 10 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9274.

Por primera vez cito y emplazo a todos los interesados en los sucesorios acumulados de *Carmen Carvajal Bastos* y *Rafael Bravo Montoya*, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, de ocupaciones domésticas ella, agricultor él, vecinos de Santa Cruz de Turrialba, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. Alberto Bravo Montoya, mayor, casado, agricultor, de Juan Viñas de aquí, a las nueve horas del 21 de marzo último, aceptó el cargo de albacea provisional, de estos sucesorios.—Juzgado Civil, Turrialba, 9 de mayo de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z. Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9267.

Con tres meses de término, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Domitila Solano Calderón*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, para que se presenten a reclamar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. El albacea provisional Juan Chaves Solano aceptó el cargo a las quince horas del tres de febrero del año en curso.—Alcaldía de Turrialba, 9 de mayo de 1949. J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9265.

Por tercera vez y con el término de ley cito y emplazo a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *María Luisa Valverde Mora*, quien fué mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y vecina de San Juan de Tibás, para que en el término expresado se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto fué publicado en el "Boletín

Judicial" Nº 8 del 12 de enero último.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 11 de marzo de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9264.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Juan Rodríguez Salazar*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Juan de Tibás, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 82 del 13 del mes pasado.—Juzgado Primero Civil, San José, 13 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9263.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Apolonia Agüero Monge*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Concepción de Alajuelita, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 31 de julio último. Juzgado Segundo Civil, San José, 16 de mayo de 1949. Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9271.

Por segunda vez cítese a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Odilia Artavia Montero*, quien fué mayor, casada en únicas nupcias, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que en el término de tres meses contados a partir del ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se publicó el primer edicto, se presenten a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si lo omiten. El señor Leonidas Barbosa Ballesterero aceptó el cargo de albacea provisional de la sucesión.—Juzgado Tercero Civil, San José, 29 de abril de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9272.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en el juicio mortuario de *José Campos Zúñiga*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Pococí, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieron. Abdel Benavides Fonseca, mayor, casado, agricultor y vecino de Jiménez de Pococí, aceptó el cargo de albacea provisional.—Alcaldía de Siquirres y Pococí, 27 de abril de 1949.—F. Acuña Bermúdez.—J. Vega Castillo, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9270.

Avisos

Se hace constar: que el señor *German Celestino Navarro González*, mayor de edad, médico, actualmente en servicio exterior de los Estados Unidos de Venezuela y de tránsito en esta ciudad, se ha presentado solicitando el depósito de la menor *Guadalupe Delgado Porras*, hija natural de *Elida Delgado Porras*, quien la entregó al Patronato Nacional de la Infancia. Se previene a las personas que tengan razones para oponerse a ese depósito, se presenten en autos alegando sus derechos.—Juzgado Segundo Civil, San José, 12 de mayo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—3 v. 1.

A *Casta Gómez Sandoval*, cuyo paradero actual se ignora, mayor de edad, casada una vez, se hace saber: que en el juicio ordinario de divorcio promovido por *Francisco Matus Ulloa*, mayor, casado una vez, doctor en medicina, vecino de Limón, contra la citada *Gómez Sandoval*, de oficios domésticos y demás calidades dichas, se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado Tercero Civil, San José, a las quince horas y cuarenta minutos del cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Se abre el juicio a pruebas por cincuenta días, de los cuales los diez primeros son para proponerlas y el resto para evacuarlas. M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de mayo de 1949.—B. Alfaro L., Notificador.—2 v. 2.—C 12.90.—Nº 9215.

A solicitud del señor Representante del Patronato Nacional de la Infancia, Mario Barrantes Sáenz, mayor, casado, abogado, de San José, se han depositado provisionalmente los menores *María Teresa, María de los Angeles y Virginia del Carmen*, todos *Madriz Pérez*, en su abuela paterna *Carolina Sánchez Madriz viuda de Madriz*, mayor, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, se cita a todas las personas interesadas en dicho depósito, para que dentro del término de treinta días se apersonen en reclamación de sus derechos.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 10 de mayo de 1949.—Leovigildo Morales R. A. Sáenz Z., Srío.—3 v. 3.

Los señores *Abel Hernández Chavarria* y *Amparo Ulloa de Hernández*, mayores, cónyuges, agricultor el varón, maestra la mujer, y de este vecindario, promueven diligencias de adopción del menor *Gilberto Miguel Angel Chacón Chaves* por ley, a fin de que en sentencia se autorice el otorgamiento de la correspondiente escritura de adopción del citado menor, quien deberá inscribirse en el Registro con los apellidos de los adoptantes. Publíquese esta solicitud por tres veces en el "Boletín Judicial" para que quienes tengan motivo para oponerse a ella lo hagan.—Juzgado Civil, Heredia, 13 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—3 v. 2. C 15.00.—Nº 9229.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término, cito y emplazo a los indiciados *Claudio Mora Molina*, *Aureo Morales Vivas*; *Starke* (hermano del Mayor Mario L. Starke); *Rigo Murillo*, de Heredia, y demás personas que en la tarde del veinticinco de diciembre del año recién pasado atacaron armados a las tropas del Gobierno que se encontraban en Puerto Soley de esta jurisdicción, para que dentro del término dicho se presenten a esta Alcaldía a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias en la causa que contra ellos se sigue por el delito de homicidio en daño de *Eloy Morúa Carrillo*, *Bernal Vargas Facio* y otros, y lesiones en daño de *Humberto Soto Castillo* y otros, apercibidos de que si así no lo hicieren, serán declarados rebeldes, continuándose la causa sin su intervención y perderán el derecho de ser excarcelados si procediere.—Alcaldía de La Cruz, Gte., 11 de mayo de 1949.—M. Eduardo Vargas L.—Benjamín J. Fernández, Srío.—2 v. 1.

Al reo ausente *Adolfo Mendoza Campos*, de treinta y ocho años de edad, vecino que fué de Abangaritos, agricultor, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las dieciséis horas del seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió primeramente de oficio y después por acusación de *Evangelina Ramírez Sánchez*, mayor, viuda, de oficios domésticos, costarricense, vecina de Manzanillo, contra *Adolfo Mendoza Campos*, de calidades ya dichas y que fué vecino también de Abangaritos, por el delito de homicidio en daño de *Domitilo Segura Arroyo*. Es defensor del reo, el Licenciado *Attilio Vincenzi Peñaranda* y ha intervenido el señor *Agente Fiscal*. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: se absuelve de toda pena y responsabilidad al indiciado *Adolfo Mendoza Campos*, por el delito de homicidio en perjuicio de *Domitilo Segura Arroyo*. Sin lugar a ser indemnizado por haber habido mérito para enjuiciarlo. Consúltese esta sentencia con el Superior si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.—Juzgado Penal, Puntarenas, 9 de mayo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Secretario. 2 v. 1.

A la indiciada *Virginia Soto Orozco*, se le hace saber: que en la sumaria por hurto seguida contra ella como autora y otros como encubridores, en daño de *Rodolfo Heinrich Traube*, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía de Santa Bárbara, provincia de Heredia, a las nueve horas del once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria, seguida de oficio y en virtud de denuncia, para averiguar si *Virginia Soto Orozco*, de veintitrés años de edad, divorciada, nativa y vecina de la ciudad de Alajuela, en calidad de autora; *Fernando Batista Hanson*, de veintiséis años de edad, soltero, cocinero, nativo de la ciudad de San José, vecino de Barrio de Jesús de este cantón; y *Vitalia Herrera Salazar*, de treinta años de edad, casada, de oficios domésticos, nativa y vecina de este cantón, cometieron el delito de hurto, el segundo y la tercera en calidad de cómplices o encubridores, en daño de *Rodolfo Heinrich Traube*, mayor de edad, casado, agricultor, nativo de la ciudad de San José y vecino de este cantón; son partes además de los reos, el señor *Balbino Sánchez Alfaro*, mayor, casado, escribiente y de este vecindario, como defensor de oficio de las reos, y el señor *Jefe Político* de aquí como *Procurador Fiscal*. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, ley citada y artículos 360, 361, 362, inciso 1º, 364 y siguientes, y 375, 673, 674 y 323, 324, 325 todos del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente en este asunto y en favor de *Vitalia Herrera Salazar* y *Fernando Batista Hanson*, como encubridora y cómplice, respectivamente, del delito de hurto que se investiga; y, se decreta la prisión y enjuiciamiento de *Virginia Soto Orozco* en su carácter de autora responsable del indicado delito en perjuicio de *Rodolfo Heinrich Trau-*

be, la que guardará en la Cárcel del Buen Pastor de la ciudad de San José, debiéndose así comunicar a la Directora de dicho establecimiento. Caso de no ser apelado este auto, consúltese con el Superior, en cuanto al sobreseimiento dictado y transcribese íntegramente en cuanto a la prisión y enjuiciamiento. Una vez firme este auto, librese la correspondiente orden de captura. Siendo ausente la inculpada Soto Orozco, notifíquesele este auto insertando la cédula en el "Boletín Judicial".—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio.—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, mayo de 1949.—El Notificador, A. Ugalde.—2 v. 1.

Al inculcado ausente Joaquín Solano, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, el suscrito Notificador hace saber: que en la causa que en esta Alcaldía se le ha seguido por el delito de estafa en perjuicio de Claudio Solano Parra, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las quince horas del veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa se ha seguido de oficio, por denuncia del ofendido, contra Joaquín Solano, de segundo apellido y demás calidades ignoradas por ser ausente, por el delito de estafa en daño de Claudio Solano Parra, mayor, soltero, comerciante, nativo de San Mateo y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes además del reo, su defensor de oficio, Licenciado Mariano Echeverría Morales, mayor, casado, abogado y de este vecindario, y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y disposiciones legales citadas, definitivamente juzgando fallo: se condena al procesado Joaquín Solano, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, a sufrir la pena de diez meses de prisión, previo el abono de la detención preventiva, por el delito de estafa en daño de Claudio Solano Parra. Asimismo se le condena a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de las instituciones sometidas a su tutela o de los municipios de los gobiernos locales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito y a las costas procesales del juicio y a inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes. Notifíquesele esta sentencia al reo por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial". Si la misma no fuere apelada dentro de tercero día, debe consultarse con el Superior, señor Juez Segundo Penal de esta provincia. Hágase saber.—Luis Vargas Quesada.—Gonzalo Silva M., Srio."—Alcaldía Tercera Penal, San José, 11 de mayo de 1949.—El Notificador, F. Sánchez H.—2 v. 1.

A Jorge Solís Guillén, mayor, soltero, sastre, le hago saber: que en sumaria que se le sigue por encubrimiento de hurto, en daño de Emérita Morales Méndez, se han dictado las dos resoluciones que por su orden dicen: «Juzgado Primero Penal, San José, a las dieciséis horas y quince minutos del veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. De lo instruido, se confiere audiencia a las partes por tres días (artículo 323 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srio.»—«Juzgado Primero Penal, San José, a las trece horas del dos de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales, notifíquesele por edictos al inculcado Jorge Solís Guillén el auto de las dieciséis horas y quince minutos del veintidós de marzo último.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srio.»—Juzgado Primero Penal, San José, 9 de mayo de 1949.—El Notificador, V. M. Porrás Gutiérrez.—2 v. 1.

Para los fines a que se refiere el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo José María Rodríguez Artavia, de veinte años de edad, soltero, jornalero, vecino de Concepción de aquí, se le impuso la pena de un año de prisión, descontable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor de delito de lesiones, cometido en daño de Abel Carvajal Castro (según sentencia de las dieciséis horas y veinticinco minutos del treinta y uno de marzo de este año, dictada por la Sala Primera Penal). Asimismo se le impuso suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal. Por un período de prueba de siete años, se le suspendió la ejecución de la pena impuesta.—Juzgado

Penal, Alajuela, 12 de mayo de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—2 v. 1.

Al reo Pedro Ramírez Corrales, se le hace saber: que en el juicio que se dirá, seguido en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: sentencia de primera instancia. «Alcaldía Primera, Alajuela, a las diecisiete horas del doce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Causa seguida por acusación de Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, vecino de San José, como Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, contra Pedro Ramírez Corrales, cuyas calidades no constan por ser ausente, por infracción a la Ley Constitutiva de dicha Caja. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: declárase al acusado Pedro Ramírez Corrales, autor responsable de la infracción prevista por el inciso a) del artículo 44, precitado en daño de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que se le condena a pagar una multa de veinte colones a favor de dicha Caja, que se convertirá en arresto de diez días en la cárcel de aquí, sin abono de detención preventiva, por no haberla sufrido, descontable también en trabajo personal en obras públicas, con la garantía legal, si no cancelare la multa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de esta fallo; con las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos, durante su cumplimiento, caso de arresto, y a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, y ambas costas del juicio. Publíquese en el Boletín Judicial y consúltese este fallo con el Superior, si no fuere recurrida. Sáquense las copias de ley y oportunamente envíese el respectivo resumen al Registro de Delinquentes.—Armando Saborio M.—M. A. Porrás R., Srio.»—Alcaldía Primera, Alajuela, mayo de 1949.—Armando Saborio M.—M. A. Porrás R., Srio.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales se hace saber: que el reo José Joaquín Hernández Irola, de cuarenta y cinco años, soltero, jornalero, sin apodo, costarricense y de este vecindario, fué condenado por sentencia firme de las dieciséis horas del veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Carlos Conrado Vanegas, a sufrir veinte meses de prisión, que descontará en el lugar que los reglamentos determinen. A quedar suspenso de cargos y oficios públicos durante la condena, ya provengan ellos de elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a quedar privado del derecho de votar en elecciones políticas durante el mismo lapso; restituir la suma sustraída e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible, y a pagar las costas procesales del juicio. Alcaldía Primera de Puntarenas, 12 de mayo de 1949.—Hormidas Araya H.—R. Boza Pineda, Prosrío. 2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las nueve horas del quince de marzo del año en curso, fué condenado Manuel Conejo Morales, de veintiséis años, soltero, jornalero, costarricense y de este vecindario, a sufrir nueve meses de prisión por cada uno de los dos delitos de estafa cometidos en perjuicio de Santiago Morera Araya y de Ismael Chaves Villalobos, cuyo total de dieciocho meses deberá descontar en el lugar que los reglamentos determinen. A quedar suspenso de cargos y oficios públicos, con privación de sueldos, ya provengan de elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a quedar privado del derecho de votar en elecciones políticas, estas dos accesorias durante la condena; a restituir las sumas defraudadas, reparar el daño, e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible, y a pagar las costas procesales del juicio.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 12 de mayo de 1949.—Hormidas Araya H.—R. Boza Pineda, Prosrío.—2 v. 1.

El suscrito Notificador del Juzgado Penal de Limón, al reo ausente Gregorio Bustos, de segundo apellido ignorado, le hace saber: que en la causa seguida en este despacho contra él, por el delito de homicidio cometido en daño de Francisco Colindres Cortés, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Limón, a las quince horas del nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Causa seguida de oficio contra Gregorio Bustos, de

segundo apellido ignorado, como de treinta años de edad, nicaragüense, quien fué vecino de finca Paraíso de Sixaola, por el delito de homicidio en daño de Francisco Colindres Cortés, de calidades ignoradas en autos, pero que también fué vecino de finca Paraíso de Sixaola. Son partes además del reo, su defensor de oficio Licenciado Carlos Silva Quirós, mayor, casado, abogado y de este vecindario, y el señor Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se declara al procesado Gregorio Bustos, de segundo apellido ignorado, autor responsable del delito de homicidio, sin especiales circunstancias, perpetrado en daño de la persona de Francisco Colindres Cortés, y por ese hecho se le condena a sufrir la pena de diez años de prisión, descontables, en su totalidad, en el Presidio de San Lucas o donde de mejor acuerdo lo nombre la Dirección General de Prisiones; además se le condena a las accesorias siguientes: a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes de Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados; a la privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, estos dos extremos durante el tiempo de la condena, lo mismo que a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier pensión o jubilación públicas, y a incapacidad para ejercer durante la pena impuesta, profesiones titulares. Pagará además, por vía de reparación, a los acreedores alimentarios legales del occiso, si los tuviere, una renta que se determinará en la ejecución de la sentencia en la vía Civil, de daños y perjuicios. Si esta sentencia no fuere recurrida en tiempo, consúltese con el Superior, y siendo ausente el reo, notifíquesele esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Enrique Chaverri Arce.—Franco Daniel Jiménez, Srio."—Juzgado Penal, Limón, 13 de mayo de 1949.—Alfredo Alvarez M., Notificador.—2 v. 2.

Cito y emplazo a Helia Torres Rojas, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de ocho días comparezca en este despacho a rendir su declaración indagatoria en la acusación establecida contra ella por el delito de robo cometido en daño de Reinaldo José Vargas Vargas. Dicha señora arrendó un cuarto de su casa, sita en este lugar, al acusador y éste tenía en ese cuarto una bodega de ropa; por no haber comparecido dicha inculcada en este despacho a declarar, a pesar de haber sido citada dos veces, por ese motivo hubo lugar a este edicto, con el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarada rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelada bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Puriscal, 10 de mayo de 1949.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srio.—2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Antonio Hernández Fonseca, fué condenado a seis meses de prisión y a las accesorias de pérdida de todo oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus municipios, con pérdida de los sueldos y a la del derecho de votar en elecciones políticas, durante el cumplimiento de la pena principal. De la pena mencionada le falta aún por descontar solamente un mes y ocho días, a partir de esta fecha.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 13 de mayo de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al ofendido Francisco Guerrero Reyes, para que comparezca ante esta Alcaldía a declarar en la sumaria que instruyo por el delito de hurto contra Honorato Solís Araya y otros, en perjuicio del citado Guerrero Reyes.—Alcaldía Primera Penal, San José, 10 de mayo de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a los testigos Neftalí Delgado, Antonio Rodríguez Chaves y Crisanto Arrieta Muñoz, cuyas calidades y vecindarios se ignoran, para que comparezcan en este despacho a rendir declaración en la sumaria número noventa, que se instruye en esta oficina para averiguar si Talía Vargas Arrieta y Rafael A. Hernández, han cometido el delito de hurto en perjuicio de Socorro Arrieta Murillo.—Alcaldía Primera, Heredia, mayo de 1949.—Joaquín Bonilla G.—Juan Benavides J., Srio. 2 v. 2.